

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.— Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y S. A. R^a la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y su Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente suscitado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Comision provincial con motivo del repartimiento para el contingente provincial, referente al presupuesto de 1876 a 77, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del presente mes, y con la preferencia que la índole del asunto exige, la Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo del repartimiento hecho al Municipio de Madrid para subvenir a las atenciones del presupuesto provincial en el corriente ejercicio económico.

Por conducto del Gobernador de la provincia la Junta municipal de la capital hizo presente a V. E. en 27 de Junio último, que discutido y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de la localidad con las rebajas del 1 por 100 sobre la contribucion territorial y del 2 sobre la de subsidio industrial y de comercio, se cons-

tituyó la Junta para fijar definitivamente el presupuesto, sorprendiéndole la comunicacion del Gobernador en que dió á conocer el acuerdo de la Diputacion, señalando al pueblo de Madrid para cubrir el déficit del presupuesto provincial la cantidad de 2 170.446 pesetas y 62 céntimos, es decir, 209.317 y 81 céntimos más que en el ejercicio que finaba entonces.

Expone dicha Junta la imposibilidad de crear nuevos arbitrios para conservar la anhelada nivelacion del presupuesto municipal, en razon a tener utilidad los que la ley permite, y sin inconveniente su cargo en el grado máximo.

Reconociendo la facultad que las Diputaciones tienen para formar y aprobar sus presupuestos sin limitacion alguna, entiende la Junta que en la mente del legislador y en el espíritu de la ley debe haber algun moderador del uso que se haga de esa facultad; pues de otro modo todos los ingresos serian insuficientes para atender a los gastos provinciales, a juzgar por el progresivo aumento que adquieren los de esta provincia.

Para prevenir tales consecuencias, y en la confianza de que pudieran reducirse los gastos a lo absolutamente indispensable, pide a V. E. la Corporacion se digne disponer que la Diputacion revise su presupuesto, a fin de que, inspiranduse en el interés de sus administrados, introduzca las economias necesarias, de modo que la cuota repartida a Madrid no exceda de la consignada en el ejercicio que terminó en 30 del citado Junio.

La Diputacion provincial, refiriéndose en su exposicion de 23 de dicho mes a otra del Ayuntamiento de Madrid que no se acompaña elevada, segun indica, directamente a ese Ministerio, se esfuerza en demostrar la improcedente conducta de aquella Corporacion, ha-

ciendo una reseña de las causas que han motivado el aumento en la cuota del repartimiento provincial.

De la comparacion del presupuesto vigente con el anterior dice que aparecia una baja de 86.146 pesetas 64 céntimos, no obstante las partidas que se habian consignado de más en el actual por cantidad de 231.295 pesetas 85 céntimos.

Gastos independientes de su voluntad habian hecho aumentar la cifra presupuesta en 219.182 pesetas 19 céntimos, contándose en el número de aquellos los de la langosta, los de pago de un crédito a la provincia de Valencia los de construccion de una cárcel y los de guarderia rural.

Al mismo tiempo una baja en los ingresos por cantidad de 305.922 pesetas 39 céntimos, representada por la disminucion de los intereses de las inscripciones intrasferibles, por la reduccion de la riqueza imponible en favor de hacendados forasteros, y por la falta de sobrantes de anteriores presupuestos, contribuia al desnivel del de este año, sin contar con el deficit del anterior, importante 653.933 pesetas 53 céntimos, corriéndose el riesgo de que ese saldo quede sin cubrir, si en la liquidacion del ejercicio no resulta una economia bastante a enjugar su importe.

Por tales consideraciones espera la Diputacion que el Gobierno de S. M. se sirva declarar que su conducta está ajustada a las leyes, haciéndose las prevenciones oportunas al Ayuntamiento.

El Gobernador, al elevar a manos de V. E. ambas exposiciones, halla en su lugar las determinaciones y razonamientos de la Diputacion, é improcedentes las pretensiones de la Corporacion municipal.

Concretando la Seccion su informe a los documentos que tiene a la vista, uni-

cos que han entrado en ese Ministerio, segun el extracto del Nogociado respectivo, halla en las aspiraciones de la Junta municipal el propósito noble y levantado de hacer menos gravosa la condicion del contribuyente por medio de una prudente economia y por la nivelacion de los gasto y los ingresos.

No es la vez primera que llegan hasta V. E. sentidas quejas de Corporaciones municipales por la desigual situacion de los Municipios con relacion a las provincias en punto a presupuestos.

Reducidas las facultades de los Ayuntamientos a los ingresos que la ley Municipal señala en su art. 129, con las restricciones y limitaciones que en la misma ley y en otras disposiciones de carácter legislativo ó meramente gubernamental se hallan establecidas, tienen forzosamente que cubrir con ellos todas las obligaciones, servicios y gastos, así municipales como provinciales, que en las leyes respectivas se detallan.

Las Diputaciones por su parte, sin otros ingresos que los producidos de sus rentas procedentes de bienes derechos ó capitales, ya de su pertenencia ó de los establecimientos, obras, servicios ó institutos que de las mismas dependen, están autorizadas por el art. 31 de la ley Provincial para repartir entre los pueblos de su demarcacion, cuando aquellos recursos no fueran suficientes, lo necesario para cubrir sus atenciones, en la proporcion de lo que cada pueblo paga de contribucion directa para el Tesoro.

En ninguna disposicion general ni especial ha fijado límite para esos repartimientos provinciales, resultando de aquí que como los recursos de otra especie son generalmente cortos ó de resultados negativos por razones que no es del caso examinar, tienen las obligaciones de las provincias que pesar sobre los pueblos en la relacion enunciada

sin traba ni cortapisa alguna, absorbiendo á veces gran parte de los elementos con que cuentan los Municipios para sus propias atenciones.

Esta novedad fué introducida en la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870; pues sabido es que por leyes anteriores tenían las provincias demarcada su esfera de acción, que no podían traspasar, como la tienen el Estado y los Municipios, en sus respectivos ingresos.

El sistema de recaudación era también distinto, y aunque de una ó de otra manera, las necesidades públicas pesaban sobre la clase contribuyentes; la situación de los Municipios era entonces menos embarazosa y difícil que en la actualidad.

Fia sin duda la ley en la cordura y prudencia de las Corporaciones provinciales, y en el fallo de la opinión pública, únicos moderadores de su conducta; mas no puede imputárseles con razón el crecimiento de gastos, cuando estos obedecen á necesidades de público sentido, ó á obligaciones que los poderes constituidos les atribuyen.

En el caso del expediente, la Diputación de Madrid ha patentizado la razón de los aumentos introducidos en los presupuestos vigentes, varios de los cuales proceden de obligaciones que antes no existían, ó que penden de los nuevos servicios que voten las Cortes.

Léjos, pues, de merecer censura la conducta que dicha Corporación ha seguido, ha dado muestras de un celo y patriotismo que en nada cede al del Cuerpo municipal; y puesto que el acuerdo que adoptó aprobando definitivamente sus presupuestos fué ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la ley Provincial, y que no hay dificultad práctica ni legal para que el Municipio se haga cargo de enjugar el aumento de gastos de la provincia por medio de los recargos indispensables consignados en presupuesto extraordinario.

Entienda la Sección que no procede la revisión solicitada del presupuesto de esta provincia, y que la conducta de la Diputación fué ajustada á la ley.

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid (G. del día 30 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de las Baleares lo que sigue:

«Visto el expediente instruido

con motivo del conflicto ocurrido entre el Comandante de Marina y la Comisión permanente de esa provincia á consecuencia de la diversa interpretación que han dado á la Real orden de 23 de Marzo de 1875, referente al ingreso en Caja de los voluntarios de marinería; y atendiendo á la necesidad de dictar una resolución que sirva de norma en tales casos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que con arreglo al artículo 4.º del decreto de 20 de Mayo de 1874, para eximir del servicio militar á los expresados voluntarios baste la presentación de una cédula firmada por el segundo Comandante de la provincia, que acredite su calidad de marineros voluntarios, de cuyo documento quedará copia debidamente autorizada en el expediente respectivo;

Y 2.º Que esto no obstante, para que tales voluntarios sean admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo, con arreglo al artículo 74 de la ley de reemplazos, las Comisiones provinciales reclamen al respectivo Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia de aquellos en el cuerpo de marinería el día en que debieran ingresar en Caja, según está prevenido en Real orden circular de 14 de Enero de 1874 respecto de los individuos que sirven en el Ejército.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1876. El Subsecretario, Francisco Barca. Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición.

SEÑOR: Notorio es ya cuán identificado se halla V. M. como Jefe Supremo de la Nación, con el establecimiento de prácticas reconocidamente benéficas al servicio de sus diferentes ramos.

En distintas ocasiones ha tenido el honor el Ministro que suscribe de prestar su debida atención á las oportunas indicaciones que V. M., como Augusto General en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, se ha servido hacerle respecto de la Marina, con el vivo interés que siempre le inspira el brillo de las armas nacionales.

Reconoce V. M. el principio que las escuadras ó reunion de buques, aparte de otros objetos, son indispensables para conseguir la más sólida instrucción de las diversas clases del personal que dotan los de guerra.

Y en efecto, Señor; por brillante que sea el grado de la que alcance la completa organización del buque suelto, no llega en su situación á la consumada práctica de cuanto en señales, movimientos de táctica, orden, disciplina, uniformidad y de todo un conjunto de detalles proporcionan las mencionadas escuadras.

No le es dado hoy á España ostentar su pabellon en ninguna de gran importancia. Reducido el número de buques armados tan sólo á las más apremiantes atenciones del normal servicio, con sujeción á los créditos votados al efecto por las Cortes, escasos son los que existen en la Península para formar una modesta escuadra á fin de llenar el vacío que experimenta en tal concepto la instrucción de nuestra Armada.

Pero pueden al menos reunir algunos que se encuentran destacados en determinados puntos, y obtener las ventajas de organización necesaria si el servicio ha de corresponder en absoluto á los gastos que ocasiona.

Por regla general será á la vela como recorrerá la escuadra todas las costas de España; y además de llenar el objeto de su peculiar instituto, vigilará constante y directamente en ellas los servicios sobre el litoral encomendados, tanto á los buques guarda-costas como á los demás sueltos ó que formen división, para vigilar también la exacta observancia de las reglas de disciplina, orden, instrucción y policía.

Concentrada así la inspección

directa de todos estos servicios en un Oficial General, la disciplina y cuantas condiciones constituyen el estado orgánico más perfecto de una fuerza naval alcanzarán sin duda el grado á que es dado aspirar.

Satisfacción grande cabrá á todos los cuerpos de la Armada, y especialmente al Ministro de Marina, si al dignarse V. M. revistar oportunamente la escuadra logra presentar ante su Real inspección tan importante resultado.

Para secundar eficazmente los propósitos de V. M., y fundado en las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Marina tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, al mando de un Contraalmirante, disponga lo conveniente á la formación de una escuadra, que se denominará «Escuadra de instrucción.»

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Boadilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante D. Santiago Duran y Lira, Ministro militar de continua asistencia del Consejo Supremo de la Armada, y á propuesta del Ministro del ramo,

Vengo en nombrarle Comandante general de la «Escuadra de instrucción», mandada crear por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla. (G. del 3 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 139

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, se me comunica con fecha 6 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de consulta dirigida á este Ministerio en 19 de Junio de 1875 y 1.º de Agosto próximo pasado, relativo á que se manifieste qué disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados forasteros, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se manifieste á V. E. que desde el momento que cesó la suspensión de la ley municipal, quedó derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871, dictada como aclaración de la ley de arbitrios y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el art. 131, base 3.ª y regla 2.ª del mismo.

De la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el de la Administración económica y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos consiguientes.»

Lo que, en cumplimiento de lo en ella ordenado, se publica en esta BOLETIN OFICIAL á los efectos que en la misma se interesan.

Santander 6 de Octubre de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro G. Ceñal.

Suministros —Mes de Agosto de 1876.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á treinta y un céntimos de peseta.

Ración de cabada á una peseta diez y nueve céntimos.

Ración de paja á sesenta y tres céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite á una peseta diez y seis céntimos.

Ración de un quintal métrico de carbón á nueve pesetas noventa y cinco céntimos.

Ración de un id. id. leña á tres pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

Ración de un kilogramo de carne á una peseta diez y ocho céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumpli-

miento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 4 de Octubre de 1876.—El V. P. de la C. P., Francisco Lopez Tejada.—El Comisario de Guerra, Justo Barbero.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Cédulas

La Dirección general de Impuestos con fecha 1.º del corriente dice á esta Administración lo que sigue:

«Hecha la distribución á provincias de las cédulas personales para el presente año económico, deben hallarse á esta fecha puestas á la venta en todas las espedidurias; mas como quiera que las reformas introducidas en este impuesto por la ley de presupuestos vigente, ha retardado forzosamente el cumplimiento de este servicio y con el fin de precaver para lo sucesivo la irregularidad ó las dificultades á que podría dar lugar la falta de uniformidad en los plazos establecidos así para proveerse de cédulas los contribuyentes sin el recargo del duplo como para incoar los procedimientos coercitivos, esta Dirección general ha creído conveniente disponer: 1.º que los dos meses que tienen los contribuyentes para proveerse de cédulas sin incurrir en recargos, empiece á contarse desde el día de hoy; 2.º que desde 1.º de Diciembre inmediato en adelante no se expidan cédulas sin el recargo del duplo marcado en el art. 34 de la Instrucción; y 3.º que en su consecuencia los procedimientos contra los morosos deberán empezar en primero de Mayo siguiente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Santander 5 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Joaquín Rodríguez.

Debiendo ponerse á la venta pública en todos los estancos de la provincia desde el día 8 del actual, la nueva elaboración denominada de «Picadura de ve-

na pura» cuya clase de tabaco me está recomendada por la Dirección general de Rentas Estancadas en diferentes órdenes y muy especialmente en la de 26 del mes último, por sus buenas condiciones y reducido coste, he creído conveniente anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, advirtiendo que el precio designado para su expendición por la superioridad, es el de cuatro pesetas el kilogramo de cuarenta cajetillas, y el de diez céntimos de peseta cada cajetilla suelta.

Santander 4 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Joaquín Rodríguez. 3-2

Todos ó la mayor parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia dirijen á esta Administración los pliegos de la correspondencia oficial con solo el timbre del municipio y sin los sellos de franqueo que necesiten. Este abuso envuelve un acto de defraudación á los intereses recíprocos del Tesoro y la empresa arrendataria del Timbre, y un hecho punible, toda vez que los Ayuntamientos tienen consignado en su presupuesto de obligaciones la cantidad designada para correo; decidido, pues, á no tolerar por mas tiempo esta falta grave, me dirijo á las Autoridades locales de la provincia, manifestándoles que en lo sucesivo dirijan la correspondencia con los sellos de franqueo cual corresponde, bien entendido que de no verificarlo y reincidiendo en dicha falta, me verá obligado á usar de los medios previstos en la legislación vigente contra los defraudadores de toda clase de efectos timbrados.

Santander 5 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Joaquín Rodríguez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Sanjurde de Toranzo

El sábado 14 del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, tendrá efecto la subasta de la construcción de un puente sobre el rio Plata, en el sitio de Puente Prado, del

lugar de Irúz, de este distrito. El plano, presupuesto y condiciones, se hallarán expuestos al público en el acto de la subasta, y antes en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia á los efectos legales y para la mayor concurrencia de licitadores.

Sanjurde de Toranzo 23 de Setiembre de 1876.—Manuel Villegas Ruidaz.

Providencias judiciales.

En el juicio de testamentaria de Don Laureano Palacios promovido por el albacea especial ciudadano licenciado Rafael de las Piedras, recayó un auto que en lo conducente es como sigue:

Zacatecas Julio 7 de 1876.

Prévia ratificación, téngase por radicado en este Juzgado el juicio de testamentaria de D. Laureano Palacios. En consecuencia, convóquense por medio de edictos, que se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial del Estado y en el que circula en la provincia de Santander en España, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo por sí ó por apoderado instruido y espensado en este Juzgado, en el término de seis meses contados desde la publicación del último edicto; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. El Juzgado de lo civil lo decretó. Doy fé. Hasta hoy ocho del mismo que se espensó estampilla se autoriza este auto.—Viramontes.—F. Ferniza.

Es copia que para su publicación en el periódico que circula en la provincia de Santander, en España, se sacó fielmente de su original acompañándose en el exhorto relativo que se remite. Zacatecas 11 de Julio de 1876.—Juan F. Ferniza 3-2

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á doña Antonia García Castañeda, natural y vecina que fué de Barcenilla, valle de Piélagos, que falleció sin testar el día veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirle en los autos de abintestato promovido por su hija doña Pilar Piélago García, única heredera que sea presentado hasta el día.

Dado en Santander á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. Victorino Luna. —Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

Distrito militar de Búrgos. — Mes de Agosto de 1876.

Administracion de Utensilios de Santander.

Capítulo 18. — Artículo único.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí D. Juan de Aspe en todo el presente mes, con conocimiento e intervencion del Comisario de guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	N.º de cada recibo o documento.	Cantidad	Precio. Pesetas.	Importe total. Pesetas.
Aceite de olivo de 2.ª clase.						
5	Santander.	Cipriano Lopez.	1	214	1 23	263 22
14	Id.	El mismo.	2	100	1 19	119
24	Id.	El mismo.	3	200	1 22	244
				514		626 22
Escobas de palma.						
5	Santander.	Cipriano Lopez.	4	24	0 22	5 28

RESUMEN.

Importan los 514 litros de aceite de olivo de 2.ª Id. las 24 escobas de palma.	526 22 5 28
Total.	631 50

Importa esta relacion de compras, seiscientos treinta y una pesetas cincuenta céntimos.

Santander 31 Agosto de 1876. — V.º B.º — El Comandante de guerra Inspector, Justo Barbero. — El Oficial administrador, Juan de Aspe.

Factoria de subsistencias de Santander (sistema mixto).

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que los conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido:

Dia 15 — 200 quintales métricos de paja comprados a D. Laureano Perez, vecino de Santander, á pesetas 7'60 cada un quintal, importan. 1.520

Importa la presente relacion las figuradas mil quinientas veinte pesetas. Santander 31 de Agosto de 1876. — V.º B.º — El Comisario de guerra Inspector, Justo Barbero. — El administrador, Juan de Aspe.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Hai-

tiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lúcia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.
Camara, pesetas 1.050, 930 y 775, segun categoría.
Entrepuente, id. 400.
Tercera clase, id. 200.
Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 24 de idem.
PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 22 de Octubre el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

PILDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PILDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas. Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

D. Miguel Ruano de los Gallardos.

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas. Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares;

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL EBIRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene responsabilidades en todas las capitales de España extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra: Papel del Estado. Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase. Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

GUIA CONSULTOR E INDICADOR

SANTANDER Y SU PROVINCIA

por D. Antonio M. Coll y Puig.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja. — Almacén de papel y objetos de escritorio de D. Evaristo Lopez Herrero. Muelle, núm. 11. — Libreria de D. Antonio Marzo. — Libreria de don Luciano Gutierrez.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.